

UNIDAD 4:

Concesión legal. Concepto. Tipos de descubrimiento. Primer Descubridor. Casos de concurrencia. Manifestación de descubrimiento. Formalidades y contenido. Procedimiento. Del Registro. Publicaciones.. Oposición al descubrimiento.. Labor legal. Mensura. Título de propiedad de la mina. Autoridad minera concedente de Jujuy.

Derechos y obligaciones del descubridor. Numero de pertenencias. Labor legal. Solicitud de mensura. De las Pertenencias: definición. Clases. Mensura de las pertenencias. Mejora de las pertenencias.

Efectos jurídicos de la Concesión. Internación de las labores. Grupos Mineros. Servidumbres mineras. Concepto y caracteres. Régimen Legal. Indemnización. Enumeración. Servidumbre dentro de la concesión y sobre fundos extraños. Servidumbre recíproca.

Concesión legal:

Concepto:

Es el acto por medio del cual el Estado, a través de la autoridad local le otorga a favor del descubridor un derecho de propiedad particular subordinado al cumplimiento de requisitos y obligaciones fijados por el Código de Minería, que en realidad es un derecho de explotación.

Esas obligaciones son: pagar canon (art. 214), invertir capitales (art. 218) y hacer la mensura (art. 71).

La concesión legal es la única forma de adquirir del Estado un derecho real sobre las minas, la propiedad minera particular. Una vez adquirida el particular puede transmitir su derecho o constituir sobre ella hipoteca, arrendamiento, usufructo, etc.

Se dice que es legal, porque es una autorización reglada. La autoridad debe otorgarla si se cumple las condiciones previstas de antemano por la norma. Además para conservarla el concesionario debe cumplir las obligaciones previstas en la ley sino la propiedad particular minera vuelve al Estado, quien mantiene de manera inalienable el dominio originario de los recursos minerales.

El art. 44 CM, establece que las minas se adquieren en virtud de la concesión legal otorgada por autoridad competente con arreglo a las prescripciones del presente Código.

La causa más importante de adquisición de las minas son los descubrimientos mineros. En este caso, la concesión legal es el registro de la solicitud de una mina o manifestación de descubrimiento (art. 51 CM).

Otra causa son las minas caducadas y vacantes.

Las minas caducas son las que son las que vuelven al Estado por falta de cumplimiento de las obligaciones previstas por la ley que son: canon, mensura y/o inversiones.

Son vacantes las que caducan, vuelven al dominio originario del Estado y se registra como tales (art. 219 primer párrafo).

De los descubrimientos Tipos de descubrimiento.

Hay descubrimiento cuando, mediante una exploración autorizada o a consecuencia de un accidente cualquiera, se encuentra un criadero antes no registrado (art. 45 CM).

Para que haya descubrimiento, la ley no exige que el yacimiento encontrado sea absolutamente nuevo; basta que no haya sido registrado con anterioridad.

El Código de Minería en su versión original estableció dos clases de descubrimiento:

a): el de **nuevo mineral** que era el realizado fuera del área de 5 km de otra mina registrada y

b) el de **nuevo criadero** cuando se registraba un yacimiento dentro del radio de 5 km de una mina registrada.

La exploración no es una instancia obligatoria, hubo casos de descubrimiento por casualidad, por ejemplo: el petróleo en Comodoro Rivadavia, el 13 de diciembre de 1907, cuando la Dirección Nacional de Minas buscaba agua o el hierro en la

Serranía del Zapla, una mañana del año 1939, por los italianos Salvador Capra y Antonio Senes que cazaban chanchos, y posteriormente el 23 de enero de 1943 - se crea el Establecimiento "Altos Hornos Zapla", merced a la visión del, General Savio. La empresa pasó a depender de la Dirección Gral. de Fabricaciones Militares.

El descubrimiento accidental sin permiso de la autoridad o consentimiento del dueño del suelo, como dice el art. 26, impone una multa a favor del propietario del suelo pero no puede invocar el hallazgo en los términos de la ley pero tampoco puede ser privado de su carácter de descubridor, si se registra.

Primer Descubridor.

El primer descubridor es el que solicita el registro, siempre que la prioridad de la presentación no resulte de dolo o fraude (art. 60)

Para la ley descubridor no es el primero que descubre el mineral en el terreno sino el **primer manifestante**, que la ley entiende que como el descubridor ha reconocido el terreno y extraído la muestra del mineral, es decir que es un verdadero descubridor, y no el que aprovechando las referencias de un descubrimiento ha empleado dolo o fraude para anticiparse al que ha registrado segundo.

Dolo es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto (art. 271 CCyC), significa ardid o engaño para obtener la ejecución u omisión de un acto que causa perjuicio a la víctima.

Por ejemplo un empleado que registrara a su nombre propio un descubrimiento que debía manifestar a nombre de la compañía a que pertenece. Los hechos de dolo o fraude afectan la validez del acto aunque provenga de un tercero. La acción de nulidad del registro por las causales de dolo o fraude debe ser promovida dentro del plazo de sesenta días señalado por el art. 66.

Casos de concurrencia.

En caso de concurrencia de descubridores se presume que existe dolo de alguna parte o fraude.

En caso que ocurriera que se presentan a un mismo tiempo DOS (2) o más pedimentos de una misma mina, se establece criterios de preferencia:

- 1) aquel que determine de una manera cierta, clara e inequívoca la situación del cerro y la naturaleza y condiciones del criadero, será preferido a los que no llenen satisfactoriamente este requisito. (art. 61)
- 2) si con arreglo a las precedentes disposiciones no pudiere determinarse cuál sea la mina descubridora, se tendrá por tal la de mayor importancia económica (art. 62).

Manifestación de descubrimiento. Formalidades y contenido.

El descubridor debe presentar ante la autoridad minera jurisdiccional, la manifestación del hallazgo, con las formalidades y contenidos previstos en el art. 46, que dispone:

- 1) acompañar muestra del mineral
- 2) un escrito en DOS (2) ejemplares, que contendrá el nombre, estado y domicilio del descubridor,
- 3) nombre y el domicilio de sus compañeros, si los tuviere,
- 4) nombre que ha de llevar la mina.
- 3) el punto del descubrimiento que será el mismo de extracción de la muestra, en la forma que determina el Artículo 19,
- 4) expresará, nombre y mineral de las minas colindantes

- 5) enunciará a quién pertenece el terreno, si al Estado, al municipio o a los particulares. En este último caso, se declarará el nombre y domicilio de sus dueños.
- 6) Indicar una superficie no superior al doble de la máxima extensión posible de la concesión de explotación, en la misma forma que determina el Artículo 19, dentro de la cual deberá efectuar los trabajos de reconocimiento del criadero y quedar circunscriptas las pertenencias mineras a mensurar. El área determinada deberá tener la forma de un cuadrado o aquella que resulte de la preexistencia de otros derechos mineros o accidentes del terreno y dentro de la cual deberá quedar incluido el punto del descubrimiento. Dicha área quedará indisponible hasta que se opere la aprobación de la mensura.
- 7) la comprobación previa de la existencia del mineral solo podrá exigirse en caso de contradicción (art. 47).
- 8) si la autoridad notare que se ha omitido alguna indicación o requisito de los que exige la ley en las manifestaciones, señalará el plazo que juzgue necesario para que se hagan las rectificaciones o se llenen las omisiones. El interesado podrá hacerlo en cualquier tiempo. En uno y otro caso sin perjuicio de tercero. (art. 48)

La manifestación de descubrimiento se debe hacer en formulario preimpreso por duplicado que está previsto en el Reglamento Operativo del Catastro Minero y el Departamento de Catastro Minero emitirá un plano por duplicado, cuya copia certificada se entregará al interesado, junto con la matrícula catastral.

En caso de los titulares del terreno (punto 5) pueden ser comunidades aborígenes que en muchos casos ya tienen el título de la propiedad como las comunidades del Departamento de Susques.

Para la determinación de la zona de protección del punto 6, antes el descubridor solo tenía derecho al doble de 3 pertenencias, luego se amplió y ahora se multiplica por 10. También se diferencia si es descubridor individual, o si es compañía de 2 o 3 personas o si es compañía de 4 o más pertenencias, como lo veremos más adelante. Esta zona no está sujeta a canones, inversiones ni cumplimiento de trabajo.

Su duración es breve solo la necesaria para ejecutar la labor legal prescripta en los art. 68 y ss. y cualquier otro trabajo de reconocimiento que que dentro de ese plazo, el descubridor considere necesario para situar convenientemente su mina hasta el momento de la petición de mensura. Aprobada la mensura, quedarán liberados los terrenos sobrantes y reintegrados a la libre concesibilidad.

Estos son los requisitos legales para pedir la concesión legal de minerales de primera y segunda categoría concesibles. Dos son fundamentales:

1- el sitio del hallazgo que lo debe indicar con la mayor precisión posible:

- si no es precisa priva da la autoridad y terceros de la posibilidad de confrontar con otra solicitud anterior e induce a pensar que no es el verdadero descubridor

2- la muestra del mineral descubierto:

- si no lo hace crea la sospecha sobre la real existencia del yacimiento o de las diligencias cumplidas por el descubridor.

El manifestante podrá omitir cualquiera de las otras indicaciones o consignarlas erróneamente en el cuerpo de la solicitud. Ello no le hará perder la prioridad

Procedimiento. Del registro.

1.- Presentado el formulario de manifestación de descubrimiento en doble ejemplar, el escribano de minas pondrá constancia en cada uno de los ejemplares del pedimento, del día y hora en que le fuere presentado, aunque el interesado no lo solicite.

El escribano certificará a continuación, si hay otro u otros pedimentos o registros del mismo cerro o criadero; y en su caso, lo manifestará al interesado, quien firmará la diligencia.

Después de esto, se devolverá UNO (1) de los ejemplares al solicitante, reteniéndose el otro para la formación del expediente de concesión.

Si sólo se ha presentado UN (1) ejemplar del pedimento, se dará de él copia autorizada al interesado, con sus anotaciones y certificaciones (art. 49).

2.- A la solicitud o pedimento, se le asignará un número, cronológico y secuencial y sin más la autoridad del catastro minero lo analizará para determinar si la misma recae en terreno franco o no, hecho que se notificará al peticionario, dándole copia de la matrícula catastral. Excepto que el terreno esté franco en su totalidad, el peticionario deberá pronunciarse en QUINCE (15) días sobre su interés o no respecto del área libre. De no existir un pronunciamiento expreso, la petición se archivará sin más trámite (art. 50).

3.- El escribano presentará a la autoridad minera concedente, el escrito de manifestación, quien la mandará registrar y publicar. (art. 51)

El registro es la copia de la manifestación con sus anotaciones y proveídos, hecha y autorizada por el escribano de minas en libro de protocolo que debe llevarse al efecto. (art. 52)

El registro de la manifestación de descubrimiento es la **concesión legal**, es la que habilita al descubridor a explotar la mina (art. 54), contando previamente, con el informe ambiental aprobado (conforme lo exige el art. 251).

Publicaciones. Oposición al descubrimiento. Procedimiento.

4.- La publicación se hará insertando íntegro el registro en el periódico que designe la autoridad minera, por TRES (3) veces en el espacio de QUINCE (15) días. Haya o no periódico, la publicación se hará fijando un cartel en las puertas de la oficina del escribano.

El escribano anotará el hecho en el expediente del registro y agregará los ejemplares correspondientes del periódico que contenga la publicación (art. 53)

5.- Las personas que se crean con derecho a un descubrimiento manifestado por otro, deben deducir sus pretensiones dentro de los SESENTA (60) días siguientes al de la publicación del registro. Se comprenden en esta disposición las personas cuyos nombres han sido omitidos en la manifestación o en el registro. No serán oídos los que se presenten después del vencimiento de los SESENTA (60) días (art. 66)

6.- La explotación anotará el hecho en el expediente del registro, sin que obsten reclamaciones ni pleitos referentes a la mina o al terreno que debe ocupar.

Los reclamantes pueden nombrar interventores por su cuenta, y exigir una fianza, para impedir que el tenedor de la mina disponga de los productos.

Las funciones del interventor se reducen a una simple inspección en la mina y a llevar cuenta y razón de gastos y productos.

La fianza exigida u ofrecida, excusa los interventores; pero en este caso el poseedor deberá llevar esa cuenta y razón.

El concesionario es el primero que registra, y el solo registro autoriza a iniciar la explotación. La explotación de una mina registrada no puede paralizarse por reclamaciones o pleitos sobre el mejor derecho al descubrimiento, salvo que se refieran a la inexistencia de la mina o a una diferente categoría legal del mineral registrado, en este supuesto sí, cabe la suspensión de los trabajos hasta que la autoridad minera haga las comprobaciones necesarias ya que lo que está en juego es la buena fe del descubridor

Labor legal. Mensura. Título de propiedad de la mina. Autoridad minera concedente de Jujuy.

7.- Dentro de los 100 días siguientes al Registro el descubridor debe tener realizada una Labor Legal, que ponga de manifiesto el criadero, el modo de comprobarse la existencia y clase del mineral descubierto, entre otros requisitos (art. 68); luego del plazo mencionado (que puede prorrogarse en caso de obstáculo o para reconocer mejor el criadero), tendrá 30 días para solicitar la Mensura, de no haberla solicitado en legal término, los derechos del descubridor serán declarados caducos y la mina por él registrada en calidad de vacante (art. 71)

8.- Se procede a la mensura y demarcación de las pertenencias en virtud de petición escrita presentada por el registrador o por otra persona interesada.

La petición y su proveído se publicarán 3 veces en 15 días en un periódico y en estrados del juzgado.(art. 81) En la petición de mensura se expresará la aplicación, distribución y puntos de partida de las líneas de longitud y latitud, de manera que pueda conocerse la situación de la pertenencia y del terreno que debe ocupar. (art. 82)

9.- La petición de mensura y su proveído se notificarán a los dueños de las minas colindantes, si fueren conocidos y residieren en el mineral o en el municipio donde tiene su asiento la autoridad. En otro caso la publicación servirá de suficiente citación. La publicación se hará 3 veces en 15 días en un periódico y en estrados del Juzgado (art. 83)

10.- Las reclamaciones se deducirán dentro de los QUINCE (15) días siguientes al de la notificación o al del último correspondiente a la publicación. No se admitirán las reclamaciones deducidas después de ese plazo.

Las reclamaciones se resolverán con audiencia de los interesados, dentro de los VEINTE (20) días siguientes al de su presentación.

La concesión del recurso no impide que se proceda a la mensura, si el interesado lo solicita. La autoridad podrá, cuando así lo requiera la naturaleza del caso, diferir la resolución hasta el acto de mensura (art. 84).

11.- No habiéndose presentado oposición relativa a la petición de mensura o definitivamente resuelta la que se hubiere presentado, la autoridad procederá a practicar la diligencia, acompañada de un ingeniero oficial y del escribano de minas.

La autoridad mandará previamente que se notifique a los administradores de las minas colindantes ocupadas, cuyos dueños no hubieren sido personalmente citados, la hora en que debe darse principio a la operación.

Puede la autoridad comisionar para que haga sus veces al juez del mineral, y en su defecto, al más inmediato.

A falta de ingeniero oficial, se nombrará un perito o ingeniero particular; y a falta de escribanos se actuará con DOS (2) testigos abonados (art. 85).

12.- La operación principiará por el reconocimiento de la labor legal; y resultando cumplidas sus condiciones, se procederá a medir la longitud y enseguida la latitud conforme a lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes.

Acto continuo se marcarán los puntos donde deben fijarse los linderos que determinen la figura y el espacio correspondiente a la pertenencia (art. 86).

13.- Practicada la mensura y demarcación con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes, la autoridad mandará inscribirla en el registro, y que de ella se dé copia al interesado, como título definitivo de propiedad (art. 93).

En síntesis, efectuada la labor legal y solicitada la mensura en el plazo correspondiente, se publica la solicitud, son notificados a los colindantes, se procede a efectuar la mensura con un ingeniero oficial y escribano de minas y la demarcación de pertenencias, quedando determinado el terreno donde se ejerce el derecho de explotación, la misma se manda a registrar y la inscripción de la mensura constituye el **título definitivo de propiedad**.

En la provincia de Jujuy, la autoridad jurisdiccional concedente improrrogable de derechos mineros es el Juzgado de Minas creado por ley 46- H- 1965. Funciona como organismo independiente e integra la Secretaría de Minería e Hidrocarburos, del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción (Decreto 142- P- 2012). Es la autoridad de aplicación del Código de Procedimiento Mineros de Jujuy, ley 5186.

Derechos y obligaciones del descubridor. Numero de pertenencias. De las Pertenencias: definición. Clases. Labor legal. Solicitud de mensura. Mensura de las pertenencias. Mejora de las pertenencias.

El derecho del descubridor es tomar pertenencias de su elección contiguas o separadas y según el art. 67 y art. 351, en caso de sustancias de primera categoría son 30 pertenencias si el descubridor es individual, si es una

compañía de 2 o 3, 50 pertenencias y si es 4 o mas personas: 70 pertenencias.

Las obligaciones del descubridor son: realizar la labor legal en el plazo de 100 días (art. 68) y solicitar la mensura dentro de los 30 días de realizada la labor legal (art. 71) y efectuarla, de no cumplirlas se sanciona con caducidad de la concesión.

De las Pertenencias: definición.

La pertenencia es el campo o lote mínimo de trabajo aceptado por la ley para la explotación de la mina. y en que se divide la concesión. La concesión es la extensión total del terreno dentro de cuyos límites el minero puede explotar la mina. La concesión puede estar formada por una o más pertenencias. La pertenencia es a su vez, la unidad de concesión.

El art. 72 define la pertenencia como la extensión del terreno dentro de cuyos límites puede el minero explotar su concesión.

La pertenencia o unidad de medida es un sólido que tiene por base un rectángulo de 300 metros de longitud y 200 metros de latitud, horizontalmente medidos y de profundidad indefinida en la dirección vertical (art. 74).

Las pertenencias son indivisibles.

Hay otras medidas de pertenencias previstas según el mineral que se trate (art. 76):

1. Minas de Hierro:

600 metros de longitud y 400 metros de latitud y puede extenderse hasta 600 metros, según la inclinación del criadero.

2. Minas de carbón y demás combustibles:

900 metros de longitud y 600 metros de latitud, y que puede extenderse hasta 900 metros

3- Yacimientos de tipo diseminado de primera categoría y minas de borato y litio:

100 hectáreas

El número de pertenencias que corresponden a un descubridor, son las que resultan de lo dispuesto en los art. 67, art. 23 ley 24224/93 y actual art. 351:

Sustancias de 1° categoría	Descubridor individual Art. 67	Compañías de 2 o 3 personas	Compañías de 2 o 3 personas
Minas en general (art. 23 ley 24224) x 10	3 30	5 50	7 70
Minas de tipo diseminado borato y litio(art. 23 ley 24224) x 5	3 15	5 25	7 35
Sustancias de 2° categoría	Descubridor individual Art. 176	Compañías de 2 o 3 personas	Compañías de 2 o 3 personas
Minas en general (art. 23 ley 24224) x 10	2 20	4 40	6 60
Salitres y de salinas	2	4	6

cosecha (art. 23 ley 24224) x 2	4	8	12
---------------------------------	---	---	----

Obligaciones del descubridor registrado: Labor legal. Mensura

Después del registro de la manifestación de descubrimiento, además de tener derechos a pertenencias, aparecen obligaciones que son: efectuar la labor legal, pago del canon, solicitud de mensura e inversiones, las cuales en caso de incumplimiento dan lugar a la caducidad de la concesión legal.

Labor legal

La labor legal está prevista en el art. 68, y establece que debe ser hecha dentro del plazo de 100 días contados desde el día siguiente al del registro que ponga en descubierto el criadero, de manera que pueda reconocerse su dirección, inclinación y grueso y comprobarse la existencia y clase del mineral descubierto. Cuando las pertenencias fueren contiguas, bastará una sola labor legal, con tal que cualquier medio idóneo permita presumir con base científica suficiente, la continuidad del yacimiento en todas ellas.

En caso de comprobarse un obstáculo puede prorrogarse 100 días más (art. 69). Por otro lado si efectuada la labor legal no puede reconocerse convenientemente las condiciones del criadero o que el descubridor quiere situar mejor sus minas, se concederá una prórroga de 50 para continuación de trabajo o 100 días para abrir una nueva labor legal en otro punto del criadero (art. 70).

Esta labor es legal porque ha sido impuesta obligatoriamente por la ley al registrador para demostrar la propia existencia del yacimiento determinante de la concesión y los caracteres fundamentales de éste. Pueden aceptarse otros sistemas técnicos sin constituirse estrictamente una labor conduzcan al mismo resultado comprobatorio como las perforaciones o geofísica.

Mensura. Mensura de las pertenencias. Mejora de las pertenencias.

Según el art. 71 establece que la solicitud de mensura debe realizarse a los treinta (30) días después de vencidos los plazos concedidos para la labor legal, sino la autoridad procederá a darla de oficio a cargo del interesado, situando a todas las minas pedidas en la corrida del criadero.

No se establece plazo de gracia alguno para el registrador solicite la mensura y por lo que en caso que no lo haga a término, la autoridad debe proceder a la mensura, en consecuencia los derechos del descubridor se declaran caducos y la mina vacante.

En virtud que la petición escrita sea presentada por el registrador u otra persona se procede a la mensura y la demarcación de las pertenencias.

En la petición de mensura se expresará la aplicación, rumbo, distribución y puntos de partida de las líneas de longitud y latitud, de manera que pueda conocerse la situación de la pertenencia y del terreno que debe ocupar (art. 82).

El escrito de mensura debe contener la descripción de cada lote o pertenencia separadamente, de modo que posibilite su deslinde individual y la formación de un título independiente para eventual división, agrupamiento o abandono parcial de la concesión.

La indicación de cada uno de los antecedentes que menciona el artículo es necesaria para la correcta ejecución de la diligencia misma y para información de los interesados que pretendan derechos sobre el terreno objeto de la operación, quienes deberán formular reclamaciones dentro del término del art. 84.

La operación de mensura según el art. 86 iniciará con el reconocimiento de la labor legal; y resultando cumplidas sus condiciones, se procederá a medir la longitud y en seguida la latitud, conforme art. 77 y ss.

Acto continuo se marcarán los puntos donde se deben fijarse los linderos que determinen la figura y el espacio correspondiente a la pertenencia. Estos linderos, a cuya construcción se procederá inmediatamente, deben ser sólidos, bien perceptibles y duraderos.

La demarcación de una mina exige que la autoridad compruebe previamente la existencia del yacimiento y que corresponde a la sustancia principal denunciada. No es admisible, la demarcación de minas que presenten mineralizaciones escasas.

No es indispensable ejecutar esta labor cuando la autoridad por otros procedimientos técnicos puede efectuar las mismas comprobaciones.

Terminada la operación de mensura deberán señalarse los puntos en que se fijarán los mojones o linderos, a cuya construcción se procederá inmediatamente. Si bien el art. 94 acuerda que el concesionario un plazo de 20 días para la colocación de los mojones., lo común es que esta se haga en acto simultáneo a la mensura. Las características de los mojones son fijadas en las reglamentaciones locales.

La autoridad procede a practicar la diligencia acompañada con el ingeniero oficial y el escribano de minas. Debe notificarse previamente a los administradores de las minas colindantes ocupadas, la hora en que comenzará la operación. El juez puede comisionar para que haga sus veces al juez del mineral, y en su defecto, al más inmediato. A la falta de ingeniero oficial, se nombrará perito o ingeniero particular y a falta de escribanos, dos testigos abonados.

La autoridad minera asiste al acto de mensura para presidirlo, verificar para que se cumpla con los procedimientos técnicos y legales, recibir reclamaciones y adoptar las resoluciones correspondientes. La misión del escribano de minas es dar fe de los procedimientos.

El ingeniero o perito oficial o particular debe conducir la operación técnica, quien debe aceptar el cargo en el expediente, recabar todas las antecedentes, solicitudes y planos de otros registros existentes que sean necesarios para la ejecución de la diligencia y conocimiento de la situación del terreno. Deberá ajustar su cometido a la petición de mensura, a las instrucciones que le imparta la autoridad y modificaciones que en el acto se autorice.

De todas las operaciones, solicitudes y resoluciones que hayan tenido lugar en el curso de la diligencia hasta su terminación, se extenderá un acta, que firmarán la autoridad, las partes y el ingeniero, y que autorizará el escribano (art. 89).

La instrumentación del operativo de mensura se divide en dos partes: 1) el acta de mensura, que resume los procedimientos legales cumplidos en el curso de la diligencia (solicitudes y resoluciones) y 2) la diligencia de mensura u operación técnica que describe todos los procedimientos técnicos cumplidos, el plano de la concesión en la escala y cantidad de ejemplares que establezca la reglamentación local y un informe geológico y económico de la región.

Cuando la autoridad minera concurre al acto de mensura, la aprobación de la operación no es necesaria. El acto queda concluido con su ejecución. Sin embargo cuando delega sus atribuciones en funcionarios, es indispensable su intervención posterior para homologar o rectificar los procedimientos cumplidos. Solo después de esta intervención se considera terminada la mensura y demarcación de una pertenencia (art. 90).

Practicada la mensura y demarcación, la autoridad mandará inscribirla en el registro y que de ella se dé una copia al interesado, como **titulo definitivo de propiedad**. El expediente de mensura se archivará en un libro especial a cargo del escribano de minas. Con la diligencia de mensura queda constituida la **plena y legal posesión de la pertenencia** (ar. 93).

Si la autoridad minera no concurrió a la diligencia, deberá previamente aprobar la operación para que ésta quede definitivamente concluida. Luego mandará a inscribirla en el Registro de Mensuras o Libros de Pertenencias. Con el acta y la diligencia de mensura se instruye, además un expediente especial, que también se archiva en un protocolo a cargo del escribano de minas.

Mejora de las pertenencias.

Mejora de pertenencias significa cambio parcial de una mina mensurada por otro espacio limítrofe de iguales dimensiones (Quevedo Mendoza). o propiedad, por lo que cuando se autoriza al minero a mejorar su pertenencia, lo que en realidad se hace es consentir el cambio de situación del perímetro de la concesión.

El minero puede pedir según el art. 114, el cambio parcial del perímetro de su pertenencia en cualquiera dirección de sus líneas confinantes, habiendo terreno franco. Este cambio constituye la mejora.

La mejora supone pertenencias demarcadas. Las modificaciones a la petición de mensura o concomitantes a esta diligencia no constituye mejora sino simples cambios en la solicitud, autorizado por ley.

El cambio de posición de una pertenencia demarcada se propone favorecer el trabajo minero y puede ser solicitado en cualquier momento, sin perjuicio de terceros. Existe este perjuicio cuando el terreno que se pretende tomar está comprometido para otras mensuras o trabajos de exploración que deban abandonarse.

La mejora o corrección del perímetro de una mina, como la ampliación parece ser la consecuencia casi necesaria de un yacimiento insuficientemente investigado a través del mecanismo de la labor legal. Si bien su uso no es frecuente en los distintos mineros, es de utilidad cuando se trata de modificar la posición de una mina

Esta institución, después de la reforma del 1993, puede aún aplicarse a las antiguas, de pequeñas dimensiones, en las que la necesidad de la mejora será más frecuente. En las minas extensas que se encuentran con un terreno cómodo para sus operaciones, esa necesidad será menos corriente.

En el cambio o mejora de pertenencia se abandonará una extensión de terreno igual a la que se toma; pero conservando dentro de los nuevo límites de la labor legal (art. 115).

La mejora puede originar un desplazamiento sustancial de la figura geométrica de la o las pertenencias, pero el terreno de la labor legal debe conservarse dentro de los mismos límites.

Resulta obvio que la pertenencia mejorada no pueda tener mayor superficie que la originaria.

Efectos jurídicos de la Concesión. Internación de las labores. Grupos Mineros. Servidumbres mineras. Concepto y caracteres. Régimen Legal. Indemnización. Enumeración. Servidumbre dentro de la concesión y sobre fundos extraños. Servidumbre recíproca.

Internación de las labores.

Como consecuencia de la concesión, el dueño de la mina no puede avanzar labores fuera de sus límites y penetrar con ellas en pertenencia ajena aunque vaya en seguimiento de su criadero, pero el art. 102 establece que cuando el criadero contenga mineral, hay derecho para internarse por la latitud hasta el punto en que las labores de una y otra pertenencia se comuniquen.

Lo mismo sucederá cuando antes de haber pasado los límites de la pertenencia, se descubra el mineral.

Para usar de estos derechos deberá darse aviso al colindante de la aproximación de las labores y del propósito de internarlas.

Los minerales que se extraigan de la internación se partirán por mitad con el colindante, lo mismo que los costos.

Es decir que solo en dos casos en que la ley permite que las labores se internen fuera de los límites de la concesión: 1) cuando las trabajos se llevan siguiendo el criadero en su recuesto¹, es decir con el mineral en la mano, puede internarse con sus trabajos en pertenencia ajena hasta que las labores de ambos concesionarios se comuniquen y 2) cuando antes de traspasar los límites fijados al recuesto, se descubre el mineral

El aviso de la internación debe darse antes que las labores hayan avanzado más de diez metros del límite de la concesión. Traspuesta esta distancia, se presume mala fe en la internación y no habrá derecho a partir los minerales ni los costos- art. 104. El aviso debe ser fehaciente.

Grupos Mineros

Se llama grupo minero, según el art. 138, a la reunión de dos o mas minas contiguas para constituir con ellas una sola propiedad con una sola explotación, sean que las pertenencias corresponden a un solo dueño o a dueños diferentes.

Son requisitos para constituir un un grupo minero (art. 139):

- 1) las pertenencias estén unidas en toda la extensión de uno de sus lados, formando un solo cuerpo, sin que entre ellos quede ningún espacio vacante.
- 2) el grupo se preste a una cómoda y provechosa explotación.

¹ Recuesto, inclinación echado o manteo: es el Angulo que forma el plano de la veta con el plano vertical correspondiente a la línea de longitud de la pertenencia. La inclinación, por lo tanto es el ángulo complementario del buzamiento, que se mide con respecto al plano del horizonte.

- 3) la autoridad otorgue con conocimiento de causa, la correspondiente concesión.

El art. 140, dispone que pedimento para formar un grupo minero, a presentar ante la autoridad, deberá contener:

1. Los títulos correspondientes a cada una de las pertenencias.
2. Un plano del grupo en el que se manifieste la situación relativa, la extensión y forma de las minas concurrentes, sus nombres, el de sus dueños, el que ha de llevar la nueva propiedad y el de las minas colindantes.
3. La parte o derecho asignado a cada uno de los interesados.
4. La declaración del gravamen que afecta a cada pertenencia y el nombre de las personas a cuyo favor esté constituido.
5. El acuerdo celebrado entre los acreedores sobre la manera cómo deben pasar esos gravámenes al grupo; y en su defecto, la propuesta de bases para un arreglo.

El procedimiento para formar un grupo minero está previsto desde el art. 141 y ss.

- a) La solicitud se notificará a las personas a cuyo favor estuviesen gravadas las pertenencias. La publicación servirá también de suficiente citación para todas las personas a quienes de cualquier manera pueda afectar la agrupación de las pertenencias.
- b) La publicación se hará insertando la solicitud por TRES (3) veces en el espacio de DIEZ (10) días, en el periódico que designe la autoridad y fijándose en la puerta del oficio del escribano, durante el mismo término

- c) La autoridad resolverá las reclamaciones que se presentaren, dentro de los TREINTA (30) días siguientes al último de las publicaciones.
- d) Si las pertenencias no están gravadas, o si de cualquier manera se ha allanado éste y los demás puntos sobre los que se haya hecho alguna reclamación, la autoridad, acompañada de un perito y del escribano, procederá al reconocimiento y verificación de los hechos.
- e) Resultando que la reunión de las pertenencias es realizable y conveniente, se fijarán linderos en los extremos de las líneas que determinen el grupo y en todos los puntos que sea preciso para que pueda ser fácilmente reconocido. El juez cuidará de que se proceda inmediatamente a la colocación de linderos en los lugares marcados por el perito.
- f) De todo lo obrado, se extenderá acta que firmarán los interesados, la autoridad, el perito, y que autorizará el escribano. El acta contendrá:1) el número de pertenencias concurrentes, su nombre y el de sus dueños; b) la forma y dimensiones del grupo y los linderos que lo determinan; expresando los que deban conservarse y designando los puntos para los nuevos que sea preciso colocar; c) la situación relativa de las minas y de los objetos con que linden.
- g) A continuación del acta se extenderá la providencia de concesión, declarando si hubiere lugar, el orden y manera cómo deben pasar al grupo los gravámenes de las pertenencias.
- h) Acta y providencia se inscribirán en el registro de mensura dándose a las partes, como título de propiedad, las copias que pidieren. El expediente se archivará en el libro especial a cargo del escribano de minas, que se refiere el inciso segundo del art. 93.
- i) El grupo minero puede constar del número de pertenencias previamente mensuradas que fueren necesarias, a juicio de la autoridad minera, para

abarcar la unidad geológica del o de los yacimientos cubiertos por aquéllas, circunstancia cuyo cumplimiento se verificará en la oportunidad señalada por el artículo 142.

Servidumbres mineras. Concepto y caracteres. Régimen Legal. Indemnización. Enumeración. Servidumbre dentro de la concesión y sobre fundos extraños. Servidumbre recíproca.

Concepto

El concepto de servidumbre tomado del art. 2162 del Código Civil y Comercial es el derecho real que se establece entre dos inmuebles y que concede al titular del inmueble dominante determinada utilidad sobre el inmueble sirviente ajeno.

Las servidumbres mineras son verdaderas limitaciones impuestas al uso de los bienes de la superficie con el fin de hacer posible y favorecer el desarrollo de los trabajos de prospección, exploración y explotación de las minas.

Son atributos comunes a la exploración y explotación mineras. Sin ellas, la actividad minera no podría desarrollarse. De ahí su importancia y que constituyan una de las instituciones dinámicas y más trascendentes del Código.

Caracteres:

- Son legales: están establecidas por ley en razón de la utilidad pública
- De naturaleza real: ya que se constituyen sobre un inmueble en beneficio de otro inmueble

Régimen legal

Son derechos reales por lo tanto cuando se convenga en forma particular deberá instrumentarse en escritura pública.

Establecidas por contrato o por resolución de la autoridad, deben inscribirse en el registro inmobiliario, con relación al inmueble afectado y también en el registro de servidumbres de la autoridad minera.

Se constituyen previa indemnización del valor de las piezas de terreno ocupadas y de los perjuicios consiguientes a la ocupación (art. 152).

El gravamen (servidumbre) se extingue al declararse la vacancia o caducidad de la concesión de la concesión o permiso de exploración.

Los hidrocarburos líquidos y gaseosos pueden invocar las servidumbres previstas en el Código de Minería (art. 146 y ss), sin perjuicio de las disposiciones especiales que rigen para esas sustancias.

Enumeración:

Servidumbre dentro de la concesión y sobre fundos extraños.

Las servidumbres recaen sobre los terrenos superficiales a la concesión o al permiso de exploración, cuando no puedan establecerse sobre estos, pueden constituirse sobre terrenos superficiales inmediatos (art. 151).

Servidumbre de urgencia

El art. 153 permite la inmediata constitución de servidumbres, contra la prestación de fianza o caución como la instalación o continuación de los trabajos no pueden demorarse por la falta de acuerdo de las partes o por la imposibilidad de fijar anticipadamente el verdadero monto de los perjuicios,. Será suficiente el transcurso de 15 días del aviso que debe cursarle el concesionario y la disconformidad o el silencio del propietario, para que proceda la constitución de fianza.

Servidumbres de ocupación y aprovechamiento

El art. 146 describe las distintas servidumbres mineras que pueden constituirse sobre fundos superficiales o inmediatos, desde la concesión o desde que se computa el plazo para instalar los trabajos exploratorios:

1. La de ser ocupados en la extensión conveniente, con habitaciones, oficinas, depósitos, hornos de fundición, máquinas de extracción, máquinas de beneficio para los productos de la mina, con canchas, terreros y escoriales.
2. La ocupación del terreno para la apertura de vías de comunicación y transporte, sea por los medios ordinarios, sea por tranvías, ferrocarriles, canales u otros, hasta arribar a las estaciones, embarcaderos, depósitos, caminos públicos o particulares más próximos o más convenientes, y a los abrevaderos, aguadas y pastos.
3. El uso de las aguas naturales para las necesidades de la explotación, para la bebida de las personas y animales ocupadas en la faena y para el movimiento y servicio de las máquinas.

Este derecho comprende el de practicar los trabajos necesarios para la provisión y conducción de las aguas.

4. El uso de los pastos naturales en terrenos no cercados.

Las dos primeras se refieren al uso u ocupación del suelo, indispensables para la instalación y funcionamiento de la actividad minera y los dos últimos se refieren al aprovechamiento de otros bienes de la superficie.

Servidumbre de transporte de aguas

Respecto a servidumbre de transporte de aguas corriente, establece un límite que la cantidad de agua no ocasione perjuicios al cultivo del fundo o

establecimientos industriales ya instalado o en construcción. En todo caso habrá lugar a la bebida de animales y acarreo para las necesidades de la mina (art. 147).

La ley habla de conducción de las aguas y no de su uso. Cualquier medio de conducción debe ser aceptado, ya que la ley restringe los volúmenes de agua que pueden utilizarse, resultando por lo tanto indiferente el medio de conducción que el concesionario pueda emplear.

El régimen de uso de las aguas superficiales y subterráneas, se encuentra regulado deficientemente regulado en el Código de Minería, se complementan con las disposiciones del Código Civil y Comercial y las leyes y códigos de aguas provinciales que rigen supletoriamente, la materia.

No es competencia de la autoridad minera la concesión del uso de las aguas, si lo es otorgar las respectivas servidumbres sobre los terrenos para hacer posible la captación, conducción y almacenamiento de las aguas, esto es, estacones de bombeo y de tomas, canales, acueductos y cañerías, represas y desagües. Sin perjuicio de que los principios del código relativos al uso de las aguas y sus prioridades, sean aplicados por las autoridades del agua.

Servidumbre reciproca

Los dueños de minas están recíprocamente obligados a permitir los trabajos, obras y servicios que sean útiles o necesarios a la explotación, como desagües, ventilación, pasaje y otros igualmente convenientes, siempre que no perjudiquen su propia explotación (art. 149).

Estas obras auxiliares son muchas veces indispensables para posibilitar una explotación o exploración. Corresponde, por lo tanto, autorizarlas aunque ocasionen daños menores o incomodidades, que deben indemnizarse.

Los minerales extraídos en el curso de estos trabajos deben ser puestos gratuitamente a disposición del dueño de la mina ocupada. Cuando los trabajos se siguen en terreno franco los minerales corresponden al empresario, como si hubiesen sido extraídos de su propia pertenencia. (art. 150).